



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. Veintiocho (28) de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Sírvase proveer. RAD.2020-00070-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL RESTREPO
VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 261

Fecha: veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSA ELISA DAZA APOLINAR
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-000070 -00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al reunirse los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial librara mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de Apoderada Judicial, en contra de la señora ROSA ELIZA APOLINAR, mayor de edad, vecinos de este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.866.973

Sin embargo y en aplicación del decreto legislativo 806 de 2020 considera necesario el despacho Requerir a la parte interesada para que en adelante realice los tramites y cumpla con la carga exigida el en artículo 5 del decreto mencionado anteriormente en el sentido de "decreto legislativo 806 de 2020 artículo 5: ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." por lo anterior se le dará un plazo de 10 días para que acredite que la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma se insta para que realice el trámite de las notificaciones personales de las partes que requiera notificar de conformidad con el artículo 8 idem:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Por último, observa este Despacho que el Apoderado de la parte demandante, solicita que se tenga como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.198.650 de Cali. y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificadas con cédula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali, sin embargo adjunta certificaciones de universidad de los periodos febrero a diciembre de 2019 y febrero a diciembre de 2018 respectivamente, lo cual no acredita la calidad de estudiantes de derecho en la actualidad, por lo que se aceptara la dependencia solo para recibir información sobre el proceso y solicitud de copias simples. (Inciso 2 Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 800.037.800, y contra la señora **ROSA ELISA DAZA APOLINAR** identificada con c.c. 66.866.973, vecina de Restrepo (V), por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de \$10,000,000, saldo a capital vencido de obligación N°725069640146793, contenida en el pagaré N°069646100007258, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.1 El valor de \$1,373,717 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 13 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta 13 DE JUNIO DE 2019, contenido en el pagaré N°069646100007258, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.2 El valor de \$236,989 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 14 DE JUNIO DE 2019 hasta 03 DE FEBRERO DE 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069646100007258.

1.3 El valor de \$67,546 correspondientes a otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069646100007258

1.4. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 04 DE FEBRERO DE 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069646100007258

SEGUNDO: En cuanto a las costas y costos del proceso oportunamente se decidirá.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C. G. del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado en los términos señalados en el artículo 290 y s.s., del C. G. del Proceso en concordancia con artículo 8 del decreto

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



806 de 2020; se le concede al demandado un término de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta. Debido a la contingencia sanitaria se han habilitado canales digitales como el correo j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co y línea de whatsapp 3173795284 en horario de atención de 7 a 12 de la mañana y de 1 a 4 de la tarde.

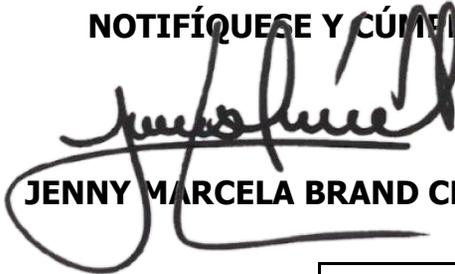
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medio electrónicos – al continuar en su poder los títulos valores < pagarés > que sirven de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y a los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. Los documentos deberán ser radicados al plenario de ser requeridos por el juzgado y para los fines del pago efectivo de la obligación.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto, a la abogada **ADRIANA MARIA BASTIDAS SUAREZ** C. C. N°1.144.167.665 de Cali Y T. P. N°267.907 del C. S. J.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial de la parte actora a **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.198.650 de Cali. y **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, identificadas con cédula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali, solo para recibir información sobre el proceso y solicitud de copias simples. (Inciso 2 Art. 27 Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

kt

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 35</p> <p>El auto anterior se notifica HOY</p> <p>31 JULIO 2020</p>
<p> EL SECRETARIO</p>